AUTO N°: 700.6.25 0185 FECHA: 13 MAY 2025

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno No. AR-2022-00503 del 22 de marzo del 2022, el señor Alexis Cruz González, secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente-Arauca, informo sobre la queja anónima verbal interpuesta por personas de la comunidad de la vereda sabana de vieja, por la construcción de una vía (Carretera) en predios públicos y privados, sin los permisos respectivos".

Que, el día 20 de abril de 2022, se dispuso a iniciar la etapa de indagación preliminar y ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que los profesionales técnicos de la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca, realizaron visita técnica el 28 de marzo de 2023, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, lo cual derivó en el concepto técnico de No. 700.8.2-23-0110 de 25 de abril de 2023, en el cual se señala que, se evidencio construcción de vía de acceso en el predio El MILAGRO, vereda Sabana La Vieja, Jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca, mediante comunicado oficiales No. 700.11.23-0730 de 02 de mayo de 2023, solicito al señor ALDIVER JOSÉ QUINTANA LEÓN, secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del municipio de Tame Arauca, suministrar informe sobre la identificación, individualización, y lugar de ubicación para notificar al señor JHON JAIRO HENAO ACOSTA.

Que la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca, mediante comunicado oficiales No. 700.11.23-0863 de fecha 29 de mayo 2023, solicito al señor ALDIVER JOSÉ QUINTANA LEÓN, Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del municipio de Tame Arauca, suministrar informe sobre la identificación, individualización, y lugar de ubicación para notificar al señor JHON JAIRO HENAO ACOSTA.

Que la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca, mediante comunicado oficiales No. 700.11.24-0256 de 07 de mayo de 2024, remire contravención ambiental N° 700.13.1.22-0034 al técnico administrativo, con el fin de efectuar la apertura del expediente de investigación sancionatorio ambiental.

Que la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca, mediante comunicado oficiales No. 700.11.24-0767 de fecha 30 de mayo de 2024, solicitud de requerimiento de información respecto de oficio TRD-700-UGAM-019 de marzo de 2021, en el que se puso en conocimiento informe técnico de la queja interpuesta por la comunidad de la vereda sabana de la vieja.

Que la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca, el día 30 de mayo de 2024, remite comunicación N° 700.11.24-0767, a la Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del municipio de Tame Arauca.

Que, el señor Yeisson Omar López, Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del municipio de Tame Arauca, mediante oficio N° TRD-700-SEDAMA-UGAM, dio respuesta a esta Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca, mediante oficio N° 700.11.24-0767 de fecha 30 de mayo de 2024, suministrar informe sobre la identificación, individualización, y lugar de ubicación para notificar al señor JHON JAIRO HENAO ACOSTA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 96.121.658 de Puerto Rondón Arauca, reside en la Calle 15 Carrera 27 Esquina del municipio de Tame, Arauca.

Que el señor HEVER QUESADA TRUJILLO, Técnico Operativo Ambiental de Tame- Arauca, el día 31 de mayo de 2024, remite comunicación N° 700.11.24-0767, a la Dirección Territorial Corporinoquia de Arauca.

AUTO N°: 700.6.25 0185 FECHA: CORPORINOQUIA 13 MAY 2025

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

El Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0110 de 25 de abril de 2023, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 28 de marzo de 2023, en atención a la denuncia ambiental por presunto "Construcción de vía de acceso, en el predio denominado El Milagro ubicado en la vereda la vieja, municipio de Tame, departamento de Arauca" determinaron lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención No. 700.13.1.22-0034 de fecha 20 de abril de 2022, a través del área técnica de la Dirección Territorial Arauca, se practicó la respectiva visita técnica el día 22 de marzo de 2023, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados por el Municipio de Tame mediante Radicado Interno No. AR-2023-00503 de fecha 22 de marzo de 2023, por: *"Construcción de vía de acceso en el predio El Milagro, vereda Sabana La Vieja, municipio de Tame, departamento de Arauca"*, e igualmente a través de un análisis de documentación, se establece técnicamente lo siguiente:

1. Durante el desarrollo de la visita técnica, se hizo la verificación de un área donde se habían ejecutado las actividades de extracción de material común[1] tipo franco arenoso con presencia de material pétreo, en ocho áreas del predio El Milagro, tal como se relaciona en la Tabla 3 del presente Concepto Técnico, para un volumen total de **3631.191** m^3, equivalentes a **6899.2629** Toneladas, tomando como referencia densidad de la arena[2] de 1.99 Toneladas/m^3, observándose tanto por los perfiles de corte, como lo establecido en el informe presentado mediante Radicado Interno No. AR-2023-00503 de fecha 22 de marzo de 2022, que la actividad fue realizada con métodos mecánicos.

2. Si bien es cierto al momento de las dos visitas realizadas no se estaban ejecutando las actividades extractivas; si se hizo con anterioridad una extracción equivalente a aproximadamente **6899.2629** Toneladas de forma mecánica, con lo cual se generó alteración al paisaje y al suelo.

3. Referente al presunto infractor, de acuerdo a lo establecido en el informe presentado mediante Radicado Interno No. AR-2023-00503, corresponde al señor Jhon Jairo Henao Acosta, y el número de cédula fue aportado en campo, correspondiente a 96121658. Es importante aclarar que, se debe consultar la dirección para notificación al Municipio de Tame, debido a que esta información no quedó indicada en el informe emitido por dicha entidad.

4. En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada el día 28 de marzo de 2023, al área ubicada en el predio El Milagro del municipio de Tame, departamento de Arauca, el cual hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.
5. En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto N° 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la

[1] El material común es cualquier material que no se asimila a la clasificación de roca ya definida en la especificación 107.2 (Excavaciones o cortes en roca) y que puede extraerse por métodos manuales o mecánicos utilizando las herramientas y equipos de uso frecuente para esta clase de labor, tales como maquinaria, barras, picas y palas. Se clasifican como material común las arcillas, limos, arenas, conglomerado, cascajo y piedras sin tener en cuenta el grado de compactación o dureza y considerados en forma conjunta o independiente. https://www.epm.com.co/site/Portals/3/documentos/proveedores/107-4.pdf

[2] http://itomakla.com/descubra-mas/convertidor-de-toneladas-a-metros-cubicos-t-a-m3/

AUTO N°: FECHA: CORPORINOQUIA

700 - 25 0185 13 MAY 2025

cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

6. Para determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor, se deberá proceder a consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se pueda encontrar información socioeconómica específica, en instituciones como Instrumentos Públicos, DANE, DIAN, Registraduría Nacional, y empresas de servicios públicos domiciliarios, con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa en dicha etapa procesal y para cotejar que el Nivel SISBEN registrado se relacione con la capacidad socioeconómica real del mismo.

7. Se recomienda al área jurídica de la Territorial Corporinoquia Arauca, imponer al presunto infractor el establecimiento de una medida de restauración que permita que el sistema degradado recupere sus servicios ecosistémicos.

8. Se remite el presente concepto técnico junto con la Contravención No. 700.13.1.22-0034 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se inicie el respectivo proceso de investigación administrativa de carácter ambiental de que trata el articulo 18 y siguientes de la ley 1333 de 2009, por los hechos referidos a lo largo del presente del presente Concepto Técnico.

"(...)

2. PRESUNTO INFRACTOR IDENTIFICADO

En la visita técnica, el profesional manifestó lo siguiente" ..., de acuerdo a lo establecido en el informe presentado mediante Radicado Interno No. AR-2023-00503, corresponde al señor Jhon Jairo Henao Acosta, y el número de cédula fue aportado en campo, correspondiente al número de cedula de ciudadanía 96121658. Es importante aclarar que, se debe consultar la dirección para notificación al municipio de Tame, debido a que esta información no quedó indicada en el informe emitido por dicha entidad".

Luego, el señor Yeisson Omar López, Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del municipio de Tame Arauca, mediante oficio N° TRD-700-SEDAMA-UGAM, informa a esta Corporación mediante oficio N° 700.11.24-0767 de fecha 30 de mayo de 2024, sobre la identificación, individualización, y lugar de ubicación para notificar al señor JHON JAIRO HENAO ACOSTA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 96.121.658 de Puerto Rondón Arauca, reside en la Calle 15 Carrera 27 Esquina del municipio de Tame, Arauca

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

AUTO N°: 700.6.25 0185 FECHA: 13 MAY 2025

CORPORINOQUIA

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás*

autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".
El Decreto 2811 de 1974 – código de los recursos naturales y el medio ambiente, establece que "las bases legales, para la gestión de los recursos naturales renovables y la protección del medio ambiente en Colombia-."

También, los artículos 69,70 y 72 de la Ley 99 de 1993, "creo el ministerio del medio ambiente y el ordenamiento ambiental territorial-."

El Decreto Ley 1076 de 2015, establece "Es el Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y de desarrollo sostenible- compilo la normatividad vigente al año 2025-."

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

3. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0110 de 25 de abril de 2023, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JHON JAIRO HENAO ACOSTA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 96.121.658 de Puerto Rondón Arauca, reside en la Calle 15 Carrera 27 Esquina del municipio de Tame, Arauca, por *"Construcción de vía de acceso en el predio El Milagro, vereda Sabana La Vieja, municipio de Tame, departamento de Arauca"*, refiere el informe técnico que, si bien es cierto al momento de la visita realizada no se estaban ejecutando las actividades extractivas; si se hizo con anterioridad una extracción equivalente a aproximadamente **6899.2629** Toneladas de forma mecánica, con lo cual se generó alteración al paisaje y al suelo, afectando la mínima capa orgánica, teniendo en cuenta que el área se caracteriza por la presencia de sabanas con cobertura vegetal de pastizal nativa, de ahí la fragilidad de los suelos al romperse su estructura; este tipo de suelos son pobres en minerales solubles ya que el agua lluvia los disuelve arrastrándolos hacia horizontes inferiores. La capa orgánica es muy importante porque proporciona al suelo los elementos nutritivos para las plantas.

Además, por la información suministrada por el señor Yeisson Omar López, Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del municipio de Tame Arauca, se logró individualizar e identificar al presunto infractor al señor JHON JAIRO HENAO ACOSTA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 96.121.658 de Puerto Rondón Arauca – Arauca, reside en la Calle 15 Carrera 27 Esquina del municipio de Tame, Arauca, como la persona que realizo la construcción de vía de acceso en el predio El Milagro, vereda Sabana La Vieja, municipio de Tame, departamento de Arauca.

Teniendo en cuenta lo enunciado, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JHON JAIRO HENAO ACOSTA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 96.121.658 de Puerto Rondón Arauca – Arauca - Arauca, quien desconoció los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.3.12 y del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la

AUTO N°: 700.6.25 0185 FECHA: 13 MAY 2025

CORPORINOQUIA

extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores fundamentales en la determinación de la responsabilidad del infractor, ya que se asocian directamente al comportamiento del mismo, al grado de afectación al medio ambiente o al área involucrada, y a la importancia ecológica o al valor de la especie afectada. Estas circunstancias se encuentran claramente establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia.

Así las cosas, y conforme a los antecedentes normativos y técnicos mencionados, este Despacho concluye que no existen hasta la presente causales de agravación, señaladas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, con la adición realizada por la ley 2387 de 2024.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud del permiso, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0229 de 28 de octubre de 2024, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra la señora Miryam Sepúlveda Barrera, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286 expedida en el municipio de Tame-Arauca, propietaria del predio denominado Cedral, ubicado en la Vereda Santa Helena jurisdicción del municipio de Tame-Arauca, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.5.1.3.12 y 2.2.1.1.9.2 del Decreto Ley 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el radicado AR-2023-03000 de 21 de noviembre de 2023, Concepto Técnico No. 700.8.24-0229 de 28 de octubre de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 12 de septiembre de 2024, de atención a la denuncia ambiental por y tala y poda de árboles silvestre en el predio denominado Paraíso, ubicado en la vereda Santa Helena, en el Municipio de Tame - Arauca, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7-25-0010 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora Miryam Sepúlveda Barrera, identificada con cedula de ciudadanía N° 68.303.286 expedida en el municipio de Tame-Arauca, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

AUTO N°: 700.6.25 0185 FECHA: 13 MAY 2025

CORPORINOQUIA

aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIRO HENAO ACOSTA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 96.121.658 de Puerto Rondón Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el radicado AR-2022-00503 de 22 de marzo de 2022, el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0110 del 25 de abril de 2023, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JHON JAIRO HENAO ACOSTA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 96.121.658 de Puerto Rondón -Arauca, o a quien de forma expresa ella autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia

Proyectó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Profesional de apoyo.
Abogado/CPS. 120-12-13-25-152